



**ACUERDO 10 DE 2024
(NOVIEMBRE 07)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PRESTADOS EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2029"

El Honorable Concejo Municipal de Cajicá - Cundinamarca en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 313, 315, 365, 367 y 368 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000, la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1077 de 2015 la Resolución CRA 943 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315 numeral 5 Ibidem determina que son atribuciones del Alcalde "presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio"

Que el numeral 1º del artículo 313 de la Carta Política establece que les compete a los concejos municipales; "1 Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio".

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 367 de la Constitución Política establece que "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos"

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia indica "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

Que la Ley 136 de 1994 en el párrafo 1º del artículo 32 modificado por el



artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone: (...) "Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional. "

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, indica que corresponde al Municipio asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y disponer el otorgamiento de subsidio a los usuarios de menores ingresos.

Que el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, norma que las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, los cuales podrán ser cubiertos por recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de orden municipal o departamental de que tratan los Decretos 565 de 1996, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 849 de 2002, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales del Fondo de Solidaridad.

FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

- 99.1. *Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.*
- 99.2. *Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.*
- 99.3. *El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.*
- 99.4. *El presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.*
- 99.5. *Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.*
- 99.6. *La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el*



usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

- *99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.*
- *99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.*
- *99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.*

Que el Decreto 565 de 1996 reglamentó la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el artículo 3 del Decreto 565 de 1996 indica que podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3.

Que el artículo 6 del Decreto 565 de 1996 respecto a los criterios de asignación de subsidios establece que el Alcalde municipal o distrital o el Gobernador, según sea el caso, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y por este Decreto.

Que el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994, dispone que, para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la ley 142 de 1994 se ajustara al porcentaje necesario para asegurar el monto de las contribuciones y se mantenga



el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad dentro de su ámbito de operaciones. El gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

Que el Decreto 1013 de 2005 Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, indica en su numeral 5 del artículo 2 que el concejo municipal conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar las necesidades de recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos

Que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 indica que para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece que los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Que el párrafo 1º del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece que los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Que el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023 adicionó el párrafo 3o al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, así:

(...)

Parágrafo 3o. Los municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización.

Que mediante radicado No. 2024ER0116435 del 22 de julio de 2024 la Secretaría



de Planeación elevó consulta al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio respecto a la aplicación de los nuevos porcentajes de subsidios otorgados en el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023 para los usuarios de los servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo del municipio de Cajicá.

Que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio con radicado 2024EE0056719 de fecha 31 de julio de 2024 indicó que es viable la aplicación de los subsidios establecidos en el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023, que adicionó el parágrafo 3º al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, manifestado que la asignación de los recursos para subsidios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, tanto en la parte urbana como rural, es de plena autonomía del ente territorial, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el régimen de servicios públicos, el estatuto orgánico de presupuesto y el Decreto 1077 de 2015.

Que el Artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015, establece que tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de aporte solidario en cada servicio, serán definidos por el Concejo Municipal y serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA expidió la Resolución CRA 750 de 2016 "Por la cual se modifica el rango de consumo básico".

Que el Honorable Concejo del Municipio, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 142 de 1994, mediante Acuerdo Municipal No. 002 de 2000 creo el Fondo de Solidaridad y Retribución de Ingresos de orden municipal para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Cajicá.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 15 de julio 14 de 2019, el Honorable Concejo de Cajicá, estableció los factores de subsidio y aporte solidario para los servicios de acueducto alcantarillado y aseo con vigencia de cinco (5) años a partir del primero (1 º) de enero de 2020.

Que el mérito de lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal de Cajicá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcanse los factores de subsidio para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el sector urbano del municipio de Cajicá - Cundinamarca en la clase de uso residencial para el cargo fijo y consumo básico de los estratos 1, 2 y 3, en los siguientes porcentajes:



Estrato		Acueducto	Alcantarillado
Usuarios Residenciales Estrato 1		70%	70%
Usuarios Residenciales Estrato 2		40%	40%
Usuarios Residenciales Estrato 3		15%	15%

ARTICULO SEGUNDO: Establézcanse los factores de subsidio para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el sector rural del municipio de Cajicá. - Cundinamarca en la clase de uso residencial para el cargo fijo y consumo básico de los estratos 1, 2 y 3, en los siguientes porcentajes:

Estrato		Acueducto	Alcantarillado
Usuarios Residenciales Estrato 1		80%	80%
Usuarios Residenciales Estrato 2		50%	50%
Usuarios Residenciales Estrato 3		30%	30%

ARTICULO TERCERO: Establézcanse los factores de subsidio para los suscriptores del servicio público domiciliario de aseo en el sector urbano del municipio de Cajicá - Cundinamarca en la clase de uso residencial para los estratos 1, 2 y 3, en los siguientes porcentajes:

Estrato		Aseo
Usuarios Residenciales Estrato 1		70%
Usuarios Residenciales Estrato 2		40%
Usuarios Residenciales Estrato 3		15%

ARTICULO CUARTO: Establézcanse los factores de subsidio para los suscriptores del servicio público domiciliario de aseo en el sector rural del municipio de Cajicá - Cundinamarca en la clase de uso residencial para los estratos 1, 2 y 3, en los siguientes porcentajes:

Estrato		Aseo
Usuarios Residenciales Estrato 1		80%
Usuarios Residenciales Estrato 2		50%
Usuarios Residenciales Estrato 3		30%

Estrato 3	
-----------	--

ARTÍCULO QUINTO: Establézcase Los factores de aporte solidario para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y aseo en el Municipio de Cajicá Cundinamarca en la clase de uso residencial estratos 5 y 6, y de uso comercial e industrial en los siguientes porcentajes:

Estrato	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Usuarios Residenciales Estrato 5	50%	50%	50%
Usuarios Residenciales Estrato 6	60%	60%	60%
Usuarios Comerciales	50%	50%	50%
Usuarios Industriales	30%	30%	30%

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir del 01 de enero de 2025, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cajicá, a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), después de haber surtido los debates reglamentarios así: Primer debate en Comisión Tercera de presupuesto el día primero (01) de noviembre y segundo debate en plenaria el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



CRISTHIAN ORDÓÑEZ PACHECO
Presidente



WILSON ECHEVERRÍA SÁNCHEZ
Primer Vicepresidente



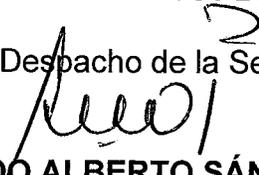
JAIRO ANDRÉS LESMES
Segundo Vicepresidente



LEIDI JOANA VELANDÍA E.
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL: El ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se recibió el oficio 2024-CMC-0613 de fecha noviembre (08) de 2024 procedente del Concejo Municipal de Cajicá, mediante el cual se remite el Acuerdo Municipal No. 10 de noviembre siete (07) de 2024 **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PRESTADOS EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2029”**.

Pasa al Despacho de la Señora Alcaldesa para su sanción.

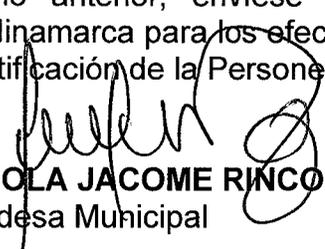

RICARDO ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario General

Proyectó: Carolina López Cogua – Profesional Universitario Despacho de la Alcaldesa. 

SANCIONADO

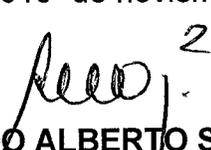
Cajicá, noviembre ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Se procede a **SANCIONAR**, el presente Acuerdo Municipal No. 10 de noviembre siete (07) de 2024 **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PRESTADOS EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2029”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994.

Por lo anterior, envíese copia del acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca para los efectos pertinentes, previa publicación en la Gaceta Oficial y certificación de la Personería Municipal de Cajicá.


FABIOLA JACOME RINCON
Alcaldesa Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Cajicá, noviembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024), se publica el presente ACUERDO No 10 de noviembre siete (07) de 2024, en la gaceta oficial, año 24-Numero 010- de noviembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).


RICARDO ALBERTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Secretario General

Proyectó: Carolina López Cogua – Profesional Universitario Despacho de la Alcaldesa. 